

Publicado en el Periódico Oficial del 28 de mayo de 1993

El Ciudadano Rogelio González Guajardo, Presidente Municipal de Pesquería, Nuevo León, a todos los habitantes de este Municipio hace saber:

Que el R. Ayuntamiento de Pesquería, N.L., en Sesión Extraordinaria celebrada el 30 de Noviembre de 1992, con fundamento en los Artículos: 10, 26 Inciso (A) Fracción VII, 27 Fracción IV, 160, 161, 162, 163, 166, 167 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal en el Estado en vigor, acordó la expedición del Reglamento de Cementerios para el Municipio de Pesquería, Nuevo León.

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene vigencia en este Municipio y es obligatorio para todos los usuarios que por naturaleza se relacionen con las actividades de los "Cementerios" de esta entidad.

ARTÍCULO 2.- Este reglamento es de orden Público e interés social y tiene por objeto regular los actos que se lleven a efecto en los "Panteones Municipales o Privados", así como las actividades de las funerarias, constructoras y propietarios de lotes a perpetuidad, en relación con la inhumación, remoción, exhumación e incineración de cadáveres, así como costos en la construcción austera y básica de gavetas en los lotes, quedando exceptuado la construcción de mausoleos, lápidas de mármol y en fin construcciones suntuosas de cualesquier tipo que se efectúen en el Panteón Municipal.

ARTÍCULO 3.- La sanción, aplicación, vigilancia, trámite y resolución de los lineamientos de este reglamento corresponden originalmente al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y Director de Obras Públicas.

CAPÍTULO II CEMENTERIOS

ARTÍCULO 4.- La apertura y funcionamiento de un cementerio público o privado, debe ser aprobada por el R. Ayuntamiento, mediante acuerdo correspondiente. Se permitirá la ubicación de nuevos cementerios en lugares preferentemente alejados de las zonas residenciales: para tal efecto, es indispensable la aprobación del uso

de suelo por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, así como cumplir con todos los ordenamientos Federales, Estatales, Municipales.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por cementerio, una superficie de terreno que se divide en lotes y se destina para fosas o construcciones de criptas o gavetas.

ARTÍCULO 6.- Los cementerios se clasifican en:

- a) De primera,
- b) Segunda,
- c) De interés Público o Municipal.

ARTÍCULO 7.- Los habitantes de esta Entidad Municipal que pretendan adquirir los beneficios de prestación de Servicios Municipales, deberán probar que son de escasos recursos, o bien que son viudas, viudos, pensionados y que habitan en un lugar marginado. Para tal efecto se realizará una investigación por la Sub-Secretaría de Servicios Primarios.

ARTÍCULO 8.- Toda persona física o moral que realice servicios funerarios o lleve a cabo cualquier tipo de obra de construcción en los panteones municipales, deberá contar con la debida autorización de la Administración de Cementerios Municipales, y con la aprobación de la Presidencia Municipal y por supuesto se deberá ceñir a las tarifas que por metro de construcción rústico fije el propio Ayuntamiento y la violación a esta tarifa será suficiente para la cancelación del permiso otorgado.

ARTÍCULO 9.- No es válida la concesión o traspaso de las fosas, criptas o gavetas sin la aprobación del Municipio.

ARTÍCULO 10.- Los cementerios de nueva creación quedan sujetos a lo siguiente:

- I. Destinar áreas que quedarán afectadas permanentemente a:
 - a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores.
 - b) Estacionamiento de vehículos
 - c) Fajas de separación entre las fosas.
 - d) Servicios Generales
 - e) Faja perimetral.
- II. Instalar en forma adecuada a los fines del cementerio los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado, así como aumentar las vías internas de circulación de peatones, vehículos y áreas de estacionamiento según las necesidades que se vayan presentando.
- III. Construir bardas circundantes.
- IV. Arbolar la franja perimetral y las vías internas de vehículos, en su caso.

- V. Conservar y mantener los servicios, instalaciones y elementos generales de los cementerios.

ARTÍCULO 11.- La autoridad Municipal determinará las características y diseños que deben tener los Cementerios para lo cual tomará en cuenta el número de defunciones y las normas básicas de salubridad.

ARTÍCULO 12.- Son facultades de la Autoridad Municipal las siguientes:

- I. Realizar visitas de inspección a los Cementerios, a fin de comprobar que se cumpla con las obligaciones a que se refiere este Reglamento.
- II. Solicitar informes de los servicios prestados en el cementerio, número de adultos e infantes inhumados, y número de lotes y superficies disponibles para las inhumaciones.
- III. Revisar por la Tesorería Municipal los libros de registro que de acuerdo con este Reglamento o del contrato concesión, que están obligadas a llevar las administraciones de los Cementerios.
- IV. Ordenar el traslado de restos humanos, cuando el cementerio sea desafectado del servicio a que está sujeto.
- V. Determinar en forma general para cada cementerio el tipo de construcción de criptas, monumentos, revestimientos de piedra o de adornos, así como las áreas que deban ser objeto de siembra de árboles, arbustos y plantas.
- VI. Fijar las tarifas que deberán cobrarse por los servicios a que se refiere este reglamento, las que serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal.
- VII. Declarar, previa opinión de las autoridades sanitarias, que cementerio se encuentra saturado, para el efecto de que ya no se realicen en él más inhumaciones.
- VIII. Imponer las sanciones a que hubiere lugar a los infractores de este Reglamento.
- IX. Cancelar o revocar la concesión en la forma prevista en este Reglamento y los particulares.
- X. Determinar las medidas de vigilancia y de contingencia que se deberán aplicar en casos de emergencia que pongan en peligro la salud de los habitantes de la comunidad.

CAPÍTULO III

NORMAS DE ORDENAMIENTO

ARTÍCULO 13.- Las personas físicas o morales que pretendan el establecimiento de cementerios, deberán solicitar la autorización establecida en el Artículo 4 de este Reglamento, así como cumplir con el pago de los derechos que corresponda.

ARTÍCULO 14.- Las personas físicas o morales que establezcan cementerios, deberán ceder al Municipio en los términos de Ley, el quince por ciento del área total del terreno, la cual será localizada previamente.

ARTÍCULO 15.- Los cementerios particulares ya establecidos y los que se establezcan en el futuro, quedarán bajo la supervisión y vigilancia de la Administración de Panteones del Municipio de Pesquería, Nuevo León, quien formara un expediente relativo a infracciones al Reglamento cometidas por las personas físicas o morales, siendo la dependencia autorizada para imponer las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 16.- En el caso que en el futuro se instalen cementerios particulares, deberán adquirir patente municipal y refrendo anual, los que deberán colocar en sus oficinas, a la vista del público. Para el cumplimiento de este requisito, se concede un plazo de 30 días naturales a partir de que se le otorgue la autorización correspondiente refrendándose anualmente durante el mes de enero de cada año, la tarifa relativa a patente y refrendo será determinada en la Ley de Ingresos Municipales y Hacienda.

ARTÍCULO 17.- La categoría que especifica el artículo 6º se expresará en la patente y será determinada por el C. Presidente Municipal, con apoyo en las consideraciones que sobre el particular exprese la Administración de Panteones del Municipio.

ARTÍCULO 18.- Los cementerios municipales se consideran de interés social y estarán bajo la Administración de Panteones del Municipio, a quien corresponde determinar y regular los servicios que prestan.

ARTÍCULO 19.- Los cementerios deberán aceptar visitas desde las ocho hasta las dieciocho horas diariamente y las inhumaciones y demás servicios deberán prestarse, atendiendo el horario previsto en las disposiciones sanitarias.

CAPÍTULO IV DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 20.- Queda prohibido, dentro de los límites del cementerio, el establecimiento de locales comerciales, de puestos semifijos y de comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 21.- Se prohíbe la introducción o consumo de bebidas alcohólicas en los cementerios, así como la entrada a toda persona en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas, enervantes o estupefacientes.

ARTÍCULO 22.- Se prohíbe proferir palabras mal sonantes, así como dañar sepulturas, gavetas, criptas, monumentos, veredas y áreas verdes de los cementerios, debiendo en su caso el infractor reparar el daño causado, independientemente de la sanción que se le aplique.

ARTÍCULO 23.- Los cementerios deben ser objeto de conservación y estar limpios de basura o desperdicios en sus vías internas, jardines y demás áreas y elementos de uso general o común y en los lotes, fosas o criptas, debiendo la administración instalar depósitos de basura. También deben mantenerse limpios de materiales de construcción o tierra producto de excavaciones, por lo que una vez dejados de utilizar, éstos deberán ser removidos.

ARTÍCULO 24.- La Administración de los cementerios deberá procurar mantener en éstos, personal de vigilancia las 24 horas del día.

ARTÍCULO 25.- Son obligaciones de los administradores o concesionarios de los cementerios lo siguiente:

- I. Tener a disponibilidad de los interesados para su consulta, el proyecto o plano del cementerio, debidamente aprobado, en el que aparezcan las áreas y lotes, de criptas, gavetas y fosas, así como su orden numérico respectivo.
- II. Llevar un libro de registro de inhumación, autorizado por la Autoridad Municipal, en el cual se anotará el nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo y domicilio de la persona fallecida, la causa que determinó la muerte, y la oficialía del Registro Civil que expide el acta correspondiente, asentado el número de ésta y la ubicación del lote o fosa que ocupa.
- III. Llevar un libro de registro, autorizado por la Presidencia Municipal, de los actos jurídicos, que se realicen con referencia a los lotes del cementerio respectivo, tanto por la Administración con los particulares como por los particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la Autoridad competente relativa a dichos lotes.
- IV. Llevar un libro de Registro, autorizado por la Presidencia Municipal, de exhumaciones, reinhumaciones y cremaciones.
- V. Rendir a la Autoridad Municipal un informe mensual de la operación de los servicios del cementerio y de los actos jurídicos a que se refiere el presente reglamento.

- VI. Procurar mantener el número de trabajadores necesarios dentro del cementerio hasta que se hayan realizado todos los servicios iniciados durante el horario mencionado en el Artículo 19 de este Reglamento.
- VII. Inhumar en la fosa que corresponda, según el Título de propiedad o autorización del uso otorgado.
- VIII. Cumplir con las tarifas que determine la Autoridad Municipal para el cobro de los servicios del cementerio, extendiendo el recibo correspondiente e integrando las sumas que recibe en el término de 24 horas a la Tesorería Municipal.
- IX. Las demás que le señala este reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato concesión en su caso.

ARTÍCULO 26.- Solo por causa de fuerza mayor o caso fortuito, se permitirá que la Administración del Cementerio señale para la inhumación una fosa distinta a la que corresponda; tal situación será temporal, si la causa es superable.

ARTÍCULO 27.- La Administración de un Cementerio solo podrá negarse a realizar servicios de inhumación, reinhumación, exhumación e incineración de cadáveres, si quien solicita el servicio carece del derecho o autorización respectivos.

ARTÍCULO 28.- En los casos de Cementerios no concesionados, para realizar los servicios funerarios basta con que se exhiba el acta de defunción o autorización escrita de inhumación del Oficial del Registro Civil y la boleta de pago de derechos Municipales.

ARTÍCULO 29.- En el caso de Cementerios Privados y con el propósito de garantizar permanentemente el mantenimiento, cuidado y conservación del cementerio, el concesionario deberá constituir un fondo que aportará, a fin de que se cubran los costos que causen el mantenimiento y conservación del cementerio.

CAPÍTULO V DE LAS FORMAS DE TRASMISIÓN DE LOS LOTES

ARTÍCULO 30.- Los lotes, fosas o criptas de cementerios, podrán ser objeto de contrato de transmisión o uso por un término no menor de 6 años, que podrá renovarse en forma continua por períodos iguales.

ARTÍCULO 31.- Las enajenaciones de lotes o transmisiones a perpetuidad, serán otorgadas por medio de títulos que deberán con tener el derecho de uso para fines de inhumación, el nombre del propietario o concesionario y el adquirente.

ARTÍCULO 32.- La realización de cualquier otro acto jurídico respecto al derecho de propiedad de los lotes de terreno en cementerios, se efectuará en las formas previstas por el Código Civil del Estado de Nuevo León, debiendo los contratantes dar aviso a la administración de panteones.

Este Artículo deberá insertarse en los contratos que celebre la Administración de los Cementerios con los particulares.

ARTÍCULO 33.- Los títulos de uso referido a lotes y cementerios no concesionados, solo serán válidos mediante su certificación por la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO VI AUTORIDADES

ARTÍCULO 34.- Las autoridades competentes para aplicar el presente reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias son:

- I. Presidente Municipal
- II. Tesorero Municipal
- III. Dirección de Obras Públicas
- IV. Comisión de Cementerios.

ARTÍCULO 35.- Corresponde al C. Presidente Municipal:

- I. Expedir acuerdos referentes a este Reglamento.
- II. Aplicar las sanciones administrativas quienes omitan o violen las disposiciones de este Reglamento.
- III. Hacer los descuentos pertinentes o en su caso condonar el importe del título de propiedad a perpetuidad a familias de escasos recursos que la Autoridad Municipal determine.
- IV. Gestionar, ante las autoridades correspondientes, la construcción de una fosa común, o las que sean necesarias, cuando a juicio de la autoridad Municipal así se requiera.
- V. Proporcionar servicios funerarios a toda la ciudadanía a través de la funeraria municipal si la hubiere a precios accesibles o dar el plazo necesario para liquidar el valor correspondiente, así como condonar el valor total o parcial del servicio a familias de escasos recursos, si a juicio de la Autoridad Municipal se justifica.
- IV. Las demás atribuciones que le otorguen otros ordenamientos.

ARTÍCULO 36.- Corresponde al Tesorero Municipal:

- I. Aplicar al presente reglamento los Artículos 280 bis 1 fracción X y 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

- II. Realizar y llevar a efecto los cobros y sanciones establecidas en este reglamento.

ARTÍCULO 37.- Corresponde al C. Director de Obras Públicas

- I. Elaborar los planos necesarios de los panteones Municipales para su buen control y funcionamiento.
- II. Elaborar dictamen técnico sobre las áreas que se pretendan destinar a cementerios.
- III. Formular las especificaciones de construcciones necesarias para garantizar la seguridad de los ciudadanos que concurren al lugar, así como el control y cumplimiento de edificaciones.
- IV. Expedir la autorización para el uso de suelo y zonificación.
- V. Inspeccionar e informar sobre los desperfectos de obras que pongan en peligro a los visitantes.
- VI. Analizar y estudiar los proyectos y solicitudes para la construcción de un cementerio.
- VII. Inspeccionar e informar así como sancionar si así se requiere, a las personas físicas o morales que pongan en riesgo de contaminación ambiental a los habitantes de este Municipio, cuando realicen actividades en cementerios.
- VIII. Proporcionar información a los usuarios sobre las medidas y alcances de lo relacionado con la ecología en los cementerios.

ARTÍCULO 38.- Compete a la Comisión de Cementerios:

- I. Vigilar que toda actividad que se relacione en lo referente a los cementerios se aplique conforme a derecho.

CAPÍTULO V INHUMACIONES

ARTÍCULO 39.- La inhumación de cadáveres de personas adultas, infantes, nonatos y restos humanos se efectuarán en los cementerios establecidos, previa autorización de alguno de los oficiales del Registro Civil del Estado, reunidos los requisitos señalados por la Legislación Sanitaria vigente, o bien por la Autoridad Judicial en los casos de su competencia.

ARTÍCULO 40.- Los deudos o representantes de las funerarias que presten e servicio de inhumación, deberán exhibir ante el Administrador del Cementerio los siguientes documentos:

- a) Certificado de defunción o boleta de la misma, expedida por el Oficial del Registro Civil que corresponda.

- b) Boleta de pago que corresponda de derechos Municipales de inhumación. Cuando solo se hubiere entregado la boleta relativa al Certificado de defunción para evitar retardos en el servicio funerario, se concederá un plazo de siete días naturales, para que el interesado responsable entregue la copia certificada respectiva.

ARTÍCULO 41.- Si la copia certificada del acta de defunción resulta alterada, o adoleciera de algún vicio, el responsable incurrirá en las sanciones señaladas por este Reglamento sin perjuicio de las que estatuya la Legislación Penal.

ARTÍCULO 42.- Los administradores o encargados de los cementerios, al dar entrada a un cadáver para inhumación, deberán rendir un informe escrito a la Administración de Panteones, el que contendrá:

- a) Nombre y domicilio del fallecido
- b) Causa de su muerte
- c) Número de acta o boleta del certificado de defunción
- d) Oficina del Registro Civil que la expide.
- e) Fecha y hora del deceso
- f) Fecha y hora de la inhumación.

Dicho informe será conservado por la Administración de Panteones del Municipio para su consulta o expedición de copias a solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 43.- En el caso de existir en el Municipio cementerios particulares; estos deberán recopilar semanalmente la documentación a que se refieren los Artículos 41 y 43 de este Reglamento, la que será entregada la semana siguiente a la Administración de Panteones Municipales.

ARTÍCULO 44.- Los cadáveres o restos humanos podrán ser inhumados en horas autorizadas por las autoridades correspondientes y las inhumaciones serán en féretros o receptáculos de madera o de metal.

Concluido el depósito del cuerpo, se procederá a sellar herméticamente las lozas con cemento, o bien cubrir perfectamente la fosa.

ARTÍCULO 45.- Ninguna inhumación se efectuará antes de 24 horas ni después de 48 horas del fallecimiento de una persona, salvo a solicitud de la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 46.- En los casos de incineración, se detallará con exactitud que los restos o cenizas sean de la persona indicada, específicamente a solicitud de quien se efectúa.

ARTÍCULO 47.- Las inhumaciones que se realicen en cementerios Municipales, constituyen un servicio público que se prestará previo pago de derechos, sin que el uso de la fosa otorgue derechos reales o facultades de dominio.

ARTÍCULO 48.- Los títulos de propiedad otorgados por Administraciones anteriores, sólo tendrán validez si se expidieron con apego a la Ley.

ARTÍCULO 49.- Los restos humanos remitidos para su inhumación, por hospitales del estado, o de beneficencia Privada o Municipales, no causarán pago de los derechos correspondientes, requiriéndose en todo caso la exhibición del certificado Médico o la Orden del oficial del Registro Civil. La inhumación se efectuará en la fosa común.

CAPÍTULO VI EXHUMACIONES

ARTÍCULO 50.- Ninguna exhumación se efectuará si no han transcurrido cinco años en el caso adultos y cuatro años en el de infantes, contados a partir de la inhumación, salvo en casos que así lo señale el presente Reglamento, o por orden de una Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 51.- Para autorizar exhumación prematura en caso del traslado de cadáveres a otro cementerio, o a otro Municipio, Estado o País, se verificarán las disposiciones de este reglamento y la legislación aplicable del lugar a que se traslade.

ARTÍCULO 52.- En el procedimiento para la exhumación prematura, deberá observarse lo siguiente:

- a) Se abrirá la fosa impregnando en lugar de una emulsión acuosa de creolina, cloro, formol, o cualquier otra sustancia antiséptica o desinfectante aprobada por la Autoridad Sanitaria.

Descubierta la bóveda, se inyectará en ella una solución de cloro naciente o de cualquier otra sustancia antiséptica y desinfectante, utilizándose por los operadores el equipo especial de protección; una vez escapado el gas se procederá a la apertura de la gaveta. Se hará circular el mismo cloro naciente u otra sustancia antiséptica y desinfectante, por el ataúd. Este procedimiento podrá dispensarse en los casos en que el cadáver haya sido preparado o embalsamado y que no hayan transcurrido treinta días a partir de la fecha de inhumación.

ARTÍCULO 53.- Cuando la exhumación se verifique después del plazo de cinco años, o sea, que se trate de restos áridos, no se requerirá procedimiento especial alguno y los restos deberán ser depositados en el lugar que señale los deudos, o en el osario común, si se trata de restos no reclamados por persona alguna.

CAPÍTULO VII HORNOS CREMATORIOS

ARTÍCULO 54.- El establecimiento de hornos crematorios destinados exclusivamente a la incineración de cadáveres o restos, requerirá de la aprobación por acuerdo expreso de la autoridad correspondiente, previa autorización de la Secretaría de Salud y Asistencia, entregándose al interesado la patente Municipal respectiva y el refrendo anual, documentos que deberán tenerse a la vista del público en las oficinas del edificio donde se ubique el horno.

ARTÍCULO 55.- Los hornos crematorios deberán instalarse de preferencia dentro, o junto al área destinada a los cementerios, pero en todo caso en sitio alejado de las zonas residenciales de la ciudad y contará con todos los elementos técnicos y equipos adecuados para evitar la contaminación ambiental y los malos olores.

ARTÍCULO 55.- Los locales destinados a oficinas del crematorio contarán con sistema de ventilación adecuada o acondicionamiento de aire, observándose todas las disposiciones sanitarias para la protección de la higiene y salubridad pública.

ARTÍCULO 57.- Los vehículos destinados al uso del horno crematorio, requieren autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia o de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado. Y deberán registrarse ante la Autoridad Municipal. Deberán ser aseados y desinfectados convenientemente con la frecuencia que señalen las Autoridades Sanitarias.

ARTÍCULO 58.- El edificio en donde se instale el horno crematorio deberá contar con anfiteatro para preparación de cadáveres.

CAPÍTULO VIII MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 59.- Las medidas de seguridad, serán aplicadas por las autoridades señaladas en el Artículo 35.

ARTÍCULO 60.- Las medidas de seguridad son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones en que se hubiera incurrido; se consideran medidas de seguridad:

- I. La suspensión de trabajos de excavación o construcción de gavetas.
- II. La modificación de construcciones fuera de dimensiones o especificaciones.
- III. La demolición de construcciones o retiro de instalaciones que amenacen la seguridad de las personas.

- IV. La suspensión de las demás actividades que se realicen en los cementerios y que por su naturaleza puedan perjudicar la integridad y salud de las personas.

ARTÍCULO 61.- Las sanciones serán:

- I. Las personas físicas o morales que presten un servicio de funeraria, o de cementerio, sin la debida autorización del Ayuntamiento, serán acreedores a una sanción de 50 días de salario mínimo vigente en la zona económica de la entidad.
- II. Las personas físicas o morales que realicen inhumaciones, exhumaciones, cremaciones o actividades diversas relacionadas con los mismos, sin la autorización municipal, así como de Sanidad Federal, Estatal y Municipal, cuando así se requiera, se les aplicará una sanción de 50 días de Salario mínimo vigente en la zona económica de la entidad, y si la situación lo amerita será turnado a las autoridades del Ramo Penal.
- III. Las personas físicas, morales o personal administrativo de Cementerios Municipales, que al momento de edificar provoque daños a las áreas municipales o a las particulares. Serán acreedores a una sanción de 50 días de salario mínimo vigente en la zona económica de la entidad, además de pago a los daños y perjuicios que serán cubiertos por quien los ocasione. El personal Administrativo de los Cementerios Municipales, podrá ser suspendido o cesado de sus puestos de acuerdo a la gravedad de los daños, los particulares podrán ser consignados a la Autoridad competente.
- IV. Las personas que sean sorprendidas substrayendo objetos, materiales o documentos del interior de los cementerios, serán turnados a las autoridades competentes y serán acreedores a una sanción de 50 días de salario mínimo vigente en la zona económica de la entidad.
- V. Quien altere el ordenen el interior de los cementerios, por ingerir bebidas embriagantes, drogas, enervantes o inhalantes o por dirigirse con palabras mal sonantes ante los visitantes o dolientes, se le aplicará una sanción de 25 días de salario mínimo vigente en la zona económica de la entidad. Si el caso lo amerita podrá ser arrestado por 36 horas.
- V. El Constructor que viole las tarifas de Construcción fijadas por el Municipio, se hará acreedor a 50 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado, además será vetado para realizar trabajos dentro de las instalaciones del panteón, sea éste Municipal o Privado.

ARTÍCULO 62.- En la violación a las demás disposiciones que establece el presente reglamento la sanción será aplicada de acuerdo al criterio de la Autoridad competente. La ignorancia de este Reglamento no excusa su cumplimiento.

CAPÍTULO IX RECURSOS

ARTÍCULO 63.- Los habitantes que se consideren afectados por la inexacta aplicación de este Reglamento, podrán interponer recursos de inconformidad, reconsideración y revisión.

ARTÍCULO 64.- Los recursos mencionados deberán formularse por escrito y firmarse por el recurrente, los escritos deberán contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente
- II. La resolución que pretende recurrir
- III. La autoridad que dictó el acto recurrido
- IV. Hechos y Derechos en que se funda el recurso
- V. Las pruebas que se ofrezcan
- VI. Lugar y fecha de la promoción.

ARTÍCULO 65.- Los recursos tienen por objeto: que la autoridad revisora confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

ARTÍCULO 66.- El recurso de inconformidad se interpondrá contra la inexacta aplicación del presente reglamento.

ARTÍCULO 67.- El recurso se interpondrá dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que se impugna.

ARTÍCULO 68.- El Recurso se interpondrá ante el Departamento Jurídico del Municipio y se deberán acompañar las pruebas en que se funda, las que una vez desahogadas y concluidas las diligencias, se procederá a dictar resolución, la que le será notificada al Recurrente de manera personal.

ARTÍCULO 69.- El recurso de Reconsideración se interpondrá dentro de los 5 días hábiles a que se notifiquen las sanciones en relación a este reglamento y que el promovente considere infundadas o injustas.

ARTÍCULO 70.- El recurso se interpondrá ante la Tesorería Municipal; la promoción deberá reunir los requisitos del Artículo 71 de este Reglamento. Se anexarán las pruebas en que se funde, las que una vez desahogadas se procederá a efectuar los Alegatos pertinentes y concluido lo anterior se dictará resolución, la que se notificará de una manera personal.

ARTÍCULO 71.- El recurso de revisión se interpondrá ante el superior jerárquico del funcionario que haya dictado la resolución de los recursos a que se refieren los artículos 72 y 75 de este Reglamento.

ARTÍCULO 72.- La promoción especificará:

- I. Nombre y domicilio del Recurrente

- II. La resolución que se recurra
- III. Autoridad que resolvió
- IV. Hechos y Derechos en que se funda
- V. Las pruebas que se ofrezcan
- VI. Lugar y fecha de la Promoción

ARTÍCULO 73.- La promoción se presentará 3 días siguientes de la notificación de la resolución que se recurre, desahogadas las pruebas se proseguirá con los alegatos y una vez concluidos se dictará la resolución.

ARTÍCULO 74.- La autoridad que reciba los recursos a que hace mención este Reglamento, calificará las pruebas ofrecidas por el recurrente, admitiendo las que fueren conducentes y señalará día y hora para el desahogo de pruebas y alegatos, lo que será en un término no menor de 5 días ni mayor a 15 días después de admitir el recurso interpuesto.

ARTÍCULO 75.- Dentro de un término no mayor de 15 días hábiles después de concluido el período de pruebas, la autoridad confirmará o revocará el acto recurrido, en caso contrario el recurso se entenderá resuelto en favor del quejoso,

ARTÍCULO 76.- Se consideran días hábiles los días activos de labores de la Autoridad que controla y atiende las disposiciones de este Reglamento.

OBSERVACIONES NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Reglamento.

Por lo tanto, envíese al Periódico Oficial del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno del Estado, de quien depende, para su promulgación y publicación en dicho Órgano.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Presidencia Municipal de Pesquería, N.L., a los 30 días del mes de Enero de 1993.

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

**C. PRESIDENTE MUNICIPAL
C. ROGELIO GONZÁLEZ GUAJARDO**

**C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
LIC. JESÚS M. LIZÁRRAGA LOZANO**